



*“2025. Año de la mujer indígena”*

Moroleón, Guanajuato a 01 de agosto de 2025

Número de Oficio: DSPM/217/2025

Asunto: El que se indica

Comité de transparencia Moroleón

Presente:

La Dirección General de Seguridad Pública, de Moroleón Gto., Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción XI, 58, 59, 60, 61, 62, 64, 65 fracción II, 73 fracción XII y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 125, 126 Y 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato y el artículo 109, 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública se emite el siguiente:

**Fecha de Emisión del Acuerdo:**

01 de agosto de 2025.

**Entidad que posee la información:**

Dirección General de Seguridad Pública.

**Información materia del Acuerdo:**

Se clasifica como reservada el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000010025, que a la letra señala lo siguiente:

*“¿Cuántas cámaras del C5 tienen en su municipio?”*

*“¿Cuántas personas están a cargo de monitorear los sistemas de video vigilancia?”*



Municipio Constitucional  
MOROLEÓN, GUANAJUATO.

equipo con el que cuentan el equipo de servicios de seguridad, aunado a que este sujeto obligado se encuentra constreñido a proteger dicha información.

#### **Estatus de clasificación de la información materia del presente acuerdo:**

Reservada.

#### **Plazo de reserva:**

5 cinco años. Contados a partir de la fecha de aprobación del Comité de Transparencia.

#### **Supuesto de clasificación:**

**Artículo 65.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se actualicen los siguientes supuestos:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información*

#### **Fundamento Legal de la Clasificación:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 60.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*



Municipio Constitucional  
MOROLEÓN, GUANAJUATO.



(...)

*La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.*

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.***

**Artículo 25.** *Para el cumplimiento de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

*VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*

**Artículo 60.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, debe señalar el plazo al que estará sujeto la reserva.*



Municipio Constitucional  
MOROLEÓN, GUANAJUATO.



**Artículo 61.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 73.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

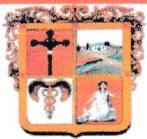
(...)

**XII.** Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

#### **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

*Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.*



Municipio Constitucional  
MOROLEÓN, GUANAJUATO.



**Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

(...)

**II. Bases de Datos:** Las bases de datos que constituyen subconjuntos sistematizados de la información contenida en Registros Nacionales, archivos digitales o bancos de datos en materias relativas a detenciones, armamento, equipo y personal de seguridad pública, medidas u órdenes de protección para mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, así como las bases de datos del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno relativas a la información criminalística, huellas dactilares de personas sujetas a un proceso o investigación penal, teléfonos celulares, personas sentenciadas y servicios de seguridad privada, así como las demás necesarias para la prevención, investigación y persecución de los delitos. El conjunto de bases de datos conformará el Sistema Nacional de Información;

**VIII. Instituciones de Seguridad Pública:** a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal;

**X. Instituciones Policiales:** a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares;

**Artículo 110.-** Los integrantes del Sistema están obligados a permitir la interconexión de sus Bases de Datos para compartir la información sobre Seguridad Pública con el Sistema Nacional de Información, en los términos de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

(...)



Municipio Constitucional  
MOROLEÓN, GUANAJUATO.



*La información contenida en las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.*

*Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas u órdenes de protección para las mujeres, adolescentes, niñas y niños, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.*

#### ***Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.***

**Artículo 125.** *Los registros de la información, en materia de seguridad pública, estarán integrados por las políticas y actividades de planeación, instrumentos que se generen con motivo de la operación, personal y actividades de las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y, en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública.*

**Artículo 126.** *La información será manejada bajo el principio de confidencialidad y tendrá el carácter de reservada por tiempo indefinido. Estará disponible única y exclusivamente para consulta de las autoridades y servidores públicos autorizados por las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia y reinserción social, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos*



Municipio Constitucional  
MOROLEÓN, GUANAJUATO.



*que en el reglamento se establezcan. Los prestadores del servicio de seguridad privada sólo podrán consultar el Registro Estatal de Personal.*

**Artículo 127.** *La información a que se refiere el presente título, deberá integrarse en los registros siguientes:*

*I. Registro de Personal de Seguridad Pública;*

**LINEAMIENTOS GENERALES DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.**

**Trigésimo segundo.** *De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.*

*Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.*

**PRUEBA DE DAÑO.**



Municipio Constitucional  
MOROLEÓN, GUANAJUATO.



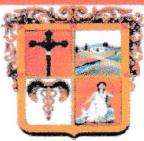
De acuerdo con lo previsto por la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, el pronunciamiento acerca de los datos pretendidos se considera información reservada al tener tal carácter en una ley vigente. Al respecto, según lo establecido en el artículo 110 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se clasifica como reservada la información del personal de seguridad pública. -----

Como se desprende de lo anterior, el solo pronunciamiento respecto de *de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000010025*, se encuentra clasificado como reservada, tomando en consideración las atribuciones que legal y constitucionalmente competen a este sujeto obligado, además de que de ser el caso, se transgrediría los dispuesto en los artículos 125 y 126 de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato. -----

Para profundizar en ello, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se procede a desarrollar la aplicación de la prueba de daño bajo los razonamientos que a continuación se exponen:

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;***

El solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de



Municipio Constitucional  
MOROLEÓN, GUANAJUATO.



Transparencia 110197000010025 representa información que de ser divulgada materializa riesgos de perjuicio al interés público, toda vez que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida indudablemente es susceptible de ser clasificado como reservado al encuadrar en la hipótesis de excepción de publicidad prevista en la fracción XII del artículo 73 de la ley de la materia, puesto que, amén de estar expresamente catalogada con el carácter de reservada según lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida puede vulnerar, afectar o comprometer la seguridad pública, poner en riesgo la seguridad de las personas y obstruir la prevención o persecución de delitos, señalando a manera de ejemplo que, **en caso de conocer: Cuantas cámaras del C5 tienen el municipio, Cuantas personas están a cargo de monitorear los sistemas de video vigilancia, si el municipio cuenta con un sistema de videovigilancia que no pertenezca al C5 y cuántas solicitudes de videos provenientes de las cámaras del C5, se recibieron para fines de investigación ministerial en el periodo que va de los años 2015 a la fecha**, responsables de las acciones preventivas y correctivas encaminadas a preservar la seguridad y combatir la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, grupos delincuenciales pudieran desplegar conductas que anulen, impidan u obstaculicen dichas acciones y consecuentemente comprometan o afecten la seguridad pública; es decir, evidenciar datos o indicios del estado de fuerza o capacidades operativas en materia de seguridad pública, incrementa la posibilidad de que grupos delictivos planeen y/o ejecuten actos ilícitos, proyectando transgresiones con superioridad numérica de elementos, lo que sin duda supone un riesgo latente, genuino y demostrable a los bienes jurídicos tutelados en las hipótesis referidas a supralíneas.



Luego entonces, con el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000010025, **se corre el riesgo demostrable de dar a conocer o inferir -directa o indirectamente- el número activos con los que cuentas las Instituciones Policiales**, y con dicha información los grupos criminales podrían cuantificar el número de sujetos necesarios para generar un ataque a nivel institucional, lo que implicaría la posibilidad de ser superados por grupos delictivos a través del uso de la fuerza humana, motivo por el cual se reitera el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000010025, es inconcusamente susceptible de ser clasificado, por encuadrar categóricamente en los supuestos de excepción de publicidad previstos en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en correlación con lo establecido en los artículos 125 y 126 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, y artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispositivos de los que se advierte con claridad que se debe clasificar como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como en los Registros Nacionales, entre la cual está la información relativa a los activos del sistema de videovigilancia de C5 y cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas para ello, sin que el público pueda acceder a dicha información.

Con base en lo anterior, y tomando en consideración que la Dirección General de Seguridad Pública es la encargada de vigilancia, detención preventiva, encargada de la seguridad pública en el municipio, se advierte que el solo pronunciamiento sobre lo peticionado, violentaría la norma aplicable.



## ***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y***

Si bien, la ciudadanía podrá acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados, la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública dispone excepciones de dicha obligación, tal como las contenidas en el artículo 73 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. - - - - -

Así, es palpable a la luz de un ejercicio lógico concebir que, aun cuando existen intereses genuinos en que la información en posesión de los sujetos obligados sea pública, -para fines legítimos- también pueden coexistir determinados grupos que operen con estructuras complejas y que se encuentren en una constante vigilancia del actuar de la Dirección General de Seguridad Pública, a fin de cumplir con sus propósitos delictuosos, que eventualmente perjudicaría la paz y la armonía social que esta dirección esta cominada a proteger a través de la vigilancia y prevención municipal.

Es por ello que, sin conceder la importancia de proceder en cumplimiento a los principios que mandata la publicidad de la información, es importante realizar la reserva de la misma o incluso como en el caso en estudio el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000010025 -cuando así resulte conducente conforme a derecho- en aras de proteger los bienes jurídicos que se tutelan por la normativa que rige el actuar de este sujeto obligado.

Se pondera que en el caso concreto, de emitirse pronunciamiento respecto a lo pretendido y de actualizarse el supuesto jurídico contenido en la norma especial el daño que se podría ocasionar al Sistema de Seguridad Pública del que esta dirección es parte integrante, excede los beneficios de proporcionarla.



Municipio Constitucional  
MOROLEÓN, GUANAJUATO.



En ese tenor, en el caso en concreto, en el supuesto en específico, como ha quedado demostrado, el riesgo de perjuicio que supondría del solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000010025, supera el interés público general de que se difunda. Dicho de otro modo, la divulgación del solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000010025, podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley, el daño que pueda producirse con la publicidad de aquella es mayor que el interés de conocerlo, pues con el solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000010025, **se corre el riesgo demostrable de dar a conocer o inferir -directa o indirectamente- el número equipo activo y personal activo de las Instituciones Policiales**, se estaría divulgando información de los registros en materia de seguridad pública y que por ley debe ser reservada ya que su publicación puede menoscabar la seguridad pública de los habitantes del municipio, es decir el detrimiento que se occasionaría seria para todas las personas del municipio, en comparación con el perjuicio que se le occasionaría al interés individual del solicitante. -----

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

Finalmente, ha quedado debidamente justificado que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, ya que a través de la reserva respecto al solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000010025, **se cumple con el principio de legalidad, manteniendo un estado de derecho.**



De tal modo, la medida se considera necesaria para la protección y cumplimiento de las disposiciones legales que otorgan la calidad de reservada al solo pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000010025, se corre el riesgo demostrable de dar a conocer o inferir -directa o indirectamente- el número de elementos activos de las Instituciones Policiales, considerando que tal clasificación es proporcional, ante los efectos y consecuencias que eventualmente pudieran acontecer con su divulgación.

Por tanto, en ejercicio de la ponderación de los derechos aludidos, la restricción al acceso al solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida, resulta menor frente al beneficio social generado, ya que el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida, implica tácitamente que se estaría revelando información que **por ley debe ser reservada**, generando con ello un precedente para que en un futuro cualquier persona pueda acceder a información que debe reservarse por ley, es decir, cualquier persona podría acceder a los registros de la información en materia de seguridad pública, lo que podría representar un riesgo o amenaza a la seguridad de los habitantes del municipio pudiendo menoscabar, obstaculizar o dificultar la capacidad de reacción y planeación de las instituciones encargadas de garantizarla incrementando la posibilidad de que grupos delictivos planeen y/o ejecuten actos ilícitos, proyectando transgresiones con superioridad numérica de elementos, lo que sin duda supone un riesgo latente, genuino y demostrable a los bienes jurídicos tutelados en las hipótesis referidas supralíneas.

Por último y con el objeto de acreditar que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, es importante señalar que el principio de proporcionalidad en estricto sentido, consiste en el balance o ponderación entre dos derechos que colisionan, en el caso que nos ocupa tenemos por una parte el derecho a saber consagrado en el artículo 6º constitucional que tiene la persona solicitante y por la



Municipio Constitucional  
MOROLEÓN, GUANAJUATO.



otra el derecho a la vida, a la seguridad pública consagrados en los artículos 1º y 21 de la carta magna, derechos fundamentales que están en colisión, tal balance o ponderación se aplica cuando el interés protegido es personal o privado. Si el beneficio que se da con la negativa es mayor que el daño que se pudiera ocasiona, se justifica la superación en la reserva del solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida, pues prevalece el interés público, sobre el interés particular respecto de la limitación que implica para estos y sobre los daños que se le pudieran causar. -----

Así que la reserva de la información contenida en todas y cada una de las **Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública**, al ser el único medio para salvaguardar los derechos de seguridad, y vida de los habitantes de Moroleón, Guanajuato, así como de los elementos la Dirección General de Seguridad Pública representa a su vez el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que ocasiona la negativa de acceso a la información.

Por lo cual, es menester señalar que el derecho de acceso a la información en el presente caso debe ser limitado, en cuanto a los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, incluyendo la información del **personal y equipamiento de seguridad pública** de este municipio.

Por último, es importante enfatizar, que, siendo el propósito genuino de la clasificación reservada, el lograr mantener a salvo el bienestar común de la ciudadanía en general logrando evitar poner en riesgo la vida, seguridad y patrimonio de las personas, con lo cual se robustecen los argumentos vertidos en



Municipio Constitucional  
MOROLEÓN, GUANAJUATO.



el sentido de clasificar como reservado el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000010025. -----  
-----

Derivado de lo anterior, solicito al Comité de Transparencia y acceso a la información Pública de este municipio apruebe clasificar el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000010025, como reservado, para dar cumplimiento a lo solicitado. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** - Tomando en cuenta, las razones de hecho y derecho expuestas en el presente instrumento, se clasifica como reservada el solo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud registrada con folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 110197000010025, por un periodo de 5 (cinco) años, computados a partir de la fecha de firma del presente instrumento.

-----

**SEGUNDO.** - La Dirección General de Seguridad Pública de este municipio, tomará las medidas necesarias para garantizar la reserva de la información materia del presente acuerdo y su conservación en buen estado. -----  
-----

**TERCERO.** - Hágase llegar el presente acuerdo, al Comité de Transparencia, a efecto de que confirme la presente clasificación en términos del artículo 54 fracción I de la Ley de la materia. --



Municipio Constitucional  
MOROLEÓN, GUANAJUATO.



Moroleón, Guanajuato, a 01 de agosto de 2025

ATENTAMENTE



PA Alejandro  
**CMTE. ERICK JOSÉ HERNÁNDEZ CORRAL.**  
**COMISARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA**



Dirección de Seguridad Pública Moroleón, Gto.  
Calle Ceiba no. 114, Col. Prados Verdes, C.P. 38865  
Tel: 45 86512 /seguridadpublica@moroleon.gob.mx